



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00206 00
DEMANDANTE: MEDIMÁS E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 3 y 7 y 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que deberá **allegar nuevo poder** en concordancia con el artículo 166 numeral 3 *ibídem*, ya que se evidencia que se confirió poder por parte de Gustavo Enrique Martínez Benítez, en calidad de apoderado general de Medimás E.P.S. S.A.S. a la profesional del derecho Wendys Patricia Romero Celedón (Anexo 004 Fl. 1 Expediente digital), pese a que el poder general conferido por escritura pública Nro. 0194 de 16 de febrero de 2023 ante la Notaria 32 del Circulo de Bogotá fue conferido al citado Gustavo Enrique Martínez Benítez por parte del señor Faruk Urrutia Jalilie, quien dice ser el representante legal de Medimás E.P.S. (Anexo 004 Fls. 2-10 del Expediente digital). No obstante, conforme a Certificado de Existencia y Representación Legal de Medimás E.P.S. adiado de 25 de mayo de 2023 quien funge efectivamente como su representante legal es **Miguel Ángel Humanez Rubio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1026270934**, por tanto, se solicitará aportar certificación de la vigencia del poder general expedido por la Notaría.

Por otro lado, el extremo activo de la litis deberá señalar la dirección física de la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A.

Para finalizar, deberá suprimir del acápite de hechos los relacionados en los **numerales 1, 2 y 12**, ya que no se refiere a hechos propiamente dichos, entendidos como las circunstancias fácticas que dieron origen al presente trámite, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.CA.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

a) Allegar certificación de vigencia de poder general conferido por escritura pública Nro. 0194 de 16 de febrero de 2023 ante la Notaria 32 del Circulo de Bogotá.

b) Señalar la dirección física de la apoderada de la parte demandante.

C) Suprimir unos hechos.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderado judicial por MEDIMÁS E.P.S. S.A, EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. Nro. 901.097.473-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: MEDIMÁS E.P.S. S.A, S EN LIQUIDACIÓN	wendyromeroabogada@gmail.com notificacionesjudiciales@medimas.com.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 DE FEBRERO DE 2024** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9323866dcdd64a62dcb505b11bfbd107ecfcdcab92a45df41ac5347d443abb5**
Documento generado en 01/02/2024 10:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>